

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PSO/82/2018

DENUNCIANTES: LIZBETH GONZÁLEZ
LÓPEZ Y VALENTÍN VÁZQUEZ
GONZÁLEZ.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO
POLÍTICO LOCAL VÍA RADICAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Ordinario Sancionador, promovido con motivo de las quejas interpuestas por **Lizbeth González López y Valentín Vázquez González**, en contra del Partido Político Local **Vía Radical**, derivado del supuesto uso indebido de datos personales y la supuesta afiliación indebida de los quejosos como militantes a dicho Partido Político, y

RESULTANDO

I. Actuaciones ante el Instituto Nacional Electoral.

1. Queja. Los denunciantes, presentaron escrito de queja ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del partido político Virtud Ciudadana ahora Vía Radical, por haber llevado a cabo su afiliación a dicho instituto político sin su consentimiento.

2. Remisión de los expedientes al Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM). Mediante oficio INE-UT/8503/2018, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitieron las quejas interpuestas por los denunciados, al considerar que la irregularidad denunciada surte competencia a favor del IEEM.

II. Substanciación en el IEEM.

1. Recepción de la queja. Por acuerdo ocho de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave PSO/EDOMEX/LGL-VVG/PVR/077/2018/06; asimismo se reservó la admisión del procedimiento hasta en tanto se allegara de los elementos suficientes para proceder conforme a derecho; para lo cual, ordenó la realización de diligencias relacionadas para mejor proveer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEEM, admitió a trámite la denuncia de mérito, acordando correr traslado y emplazar al partido Vía Radical, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México (en adelante CEEM).

3. Contestación de la denuncia y admisión de medios de prueba. Mediante acuerdo del veintiocho de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del IEEM hizo constar que el partido político denunciado no dio contestación a los hechos irregulares que le son atribuidos; así mismo se le tuvo por perdido su derecho para contestar la queja y ofrecer pruebas al no hacerlo en el plazo otorgado para ello.

III. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave

PSO/EDOMEX/LGL-VVG/PVR/077/2018/06, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del CEEM, para su resolución.

IV. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/7184/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEM, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral en fecha dos de julio del año en curso, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario, formado con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 1 del numeral I.

2. Registro y turno. Mediante proveído de fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente PSO/82/2018, turnándose a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Radicación y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, el Magistrado ponente cerró instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales 116 fracción IV incisos I) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de

México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un procedimiento sancionador ordinario electoral estatal, instaurado por dos ciudadanos en contra del partido político local Vía Radical, al aducir su afiliación al mismo, sin su consentimiento.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis de los escritos de queja, para verificar que los mismos reunieran los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del CEEM, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupan y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

TERCERO. Hechos denunciados. Del análisis realizado a los escritos presentados por Lizbeth González López y Valentín Vázquez González, respectivamente, se advierte que los hechos denunciados consisten sustancialmente en el supuesto uso indebido de sus datos personales y su supuesta afiliación indebida como militantes al Partido Político Local Vía Radical.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Obra en autos el acuerdo y la notificación respectiva al Partido Político Vía Radical, a fin de que diera contestación a los hechos que se le imputan, sin que exista constancia alguna que permita tener por acreditado que hubiera ejercitado tal derecho, por lo que en proveído del veintiocho de junio del presente año, se le tuvo por perdido su derecho para comparecer a dar contestación; así como su derecho a manifestar alegatos y ofrecer pruebas.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de las denuncias, se advierte que la

controversia se constriñe en determinar si con los hechos denunciados, el partido Vía Radical incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado de la afiliación de los quejosos a su padrón de militantes, sin su consentimiento, así como por el uso indebido de sus datos personales.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los quejosos, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el procedimiento sancionador ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las proporcionadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios que nos ocupan con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018¹, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En consecuencia conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos por los quejosos al Partido Político Vía Radical, de afiliar a dicho Instituto Político a los denunciados sin su consentimiento.

En este orden de ideas, se verificará la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevara a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente. Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

I. De los quejosos.

1. De la ciudadana Lizbeth González López.

1.1 Documental Privada: consistente en el oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al partido político Virtud Ciudadana signado por Lizbeth González López, de fecha dieciocho de mayo, constante en una foja útil por un solo lado.

1.2 Documental privada: consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía a favor de la ciudadana Lizbeth González López, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento constante de una foja útil por un solo lado.

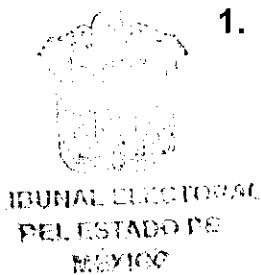
1.3 Documental privada: consistente en la copia simple de impresión de pantalla, constante de una foja útil por un solo lado.

2. Del ciudadano Valentín Vázquez González.

2.1 Documental Privada: consistente en el oficio de desconocimiento de afiliación dirigido al partido político Vía Radical antes Virtud Ciudadana signado por Valentín Vázquez González, de fecha dieciocho de mayo, constante en una foja útil por un solo lado.

2.2 Documental privada: consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía a favor de la ciudadana Valentín Vázquez González, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento constante de una foja útil por un solo lado.

2.3 Documental privada: consistente en la copia simple de impresión de pantalla de la consulta realizada de la liga electrónica de afiliados por partidos políticos nacionales del instituto nacional electoral.



<http://actorespoliticos.ine.mx/actorespoliticos/Partidospoliticos/consulta-afiliados/locales/#/OpenDetalleMilitante>, constante de una foja útil por un solo lado.

II. Del Probable Infractor Partido Político Local Vía Radical.

Se precisa que, toda vez, que el partido referido omitió ofrecer prueba alguna, no existe medio de convicción para admitir y desahogar.

Bajo este contexto se precisa que, las probanzas descritas por su propia naturaleza adquieren, el carácter de privadas, esto, atento a lo establecido por los artículos 435 párrafo primero fracciones I y II, 436 fracción I incisos b) y c), así como 437 del Código Electoral del Estado de México.

III. De la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Documental pública. Consistente en el oficio IEEM/DPP/2570/2018, de donde se desprende que la Directora de Partidos Políticos manifestó que de una consulta al Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos en relación con el nombre de los quejosos, resulta dable reconocer lo que enseguida se precisa:

3.1 Se advierte que de la consulta al "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos", el estatus relativo a Lizbeth González López y Valentín Vázquez González, resulta "Válido".

3.2 Asimismo, se desprende que ingresando las claves de elector de los ciudadanos en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actorespoliticos.ine.mx/actorespoliticos/partidospoliticos/consultaafiliados/locales/#/>, los C.C. Lizbeth González López y Valentín Vázquez González, aparecen afiliados al Partido Vía Radical.

Así, de un análisis y valoración integral y complementadas las pruebas mencionadas, conforme a lo manifestado y aceptado, **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la afiliación indebida de Lizbeth González López y Valentín Vázquez González, al partido político Vía Radical.**

Máxime que no pasa inadvertido que, el partido denunciado no contestó la queja ni mucho menos realizó manifestación alguna que a su derecho conviniera, así como tampoco presentó ante este órgano jurisdiccional local, documento idóneo para demostrar que los quejosos, hayan otorgado su consentimiento para ser afiliados con dicho instituto político.

Razones suficientes que permiten tener por colmado el presente apartado, ya que en función de la vigencia de su afiliación, como lo alegan los denunciados, resultó ser una conducta indebida por parte del Partido Político Vía Radical, en consecuencia lo procedente es continuar con el análisis de la litis, de conformidad con la metodología planteada en el considerando Sexto de esta sentencia.



B). En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Al haber quedado acreditada la indebida afiliación de los quejosos, la **conducta asumida por dicho instituto político, resulta ser constitutiva de violación al marco jurídico electoral.**

Se arriba a dicha conclusión, ya que de autos ha quedado acreditado que el instituto político denunciado procedió a llevar a cabo la afiliación de los quejosos sin su consentimiento a su Padrón de Afiliados, es por lo que resulta claro que trastocó la libertad, voluntad e individualidad que le reconoce la propia norma, respecto de esa vigencia de sus derechos político-electorales.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Ordinario puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- De conformidad con el artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, ratificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición. Por su parte, el diverso 35, párrafo primero, fracción III, refiere que es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.
- En función de lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo Base I, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Atendiendo a lo previsto por los artículos 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, es dable reconocer como un derecho político-electoral, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la ley antes invocada, es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación. Para esto, en términos del artículo 7, párrafo 1, inciso a), del cuerpo legal en cita, corresponde al Instituto Nacional Electoral integrar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, entre otros, el Padrón de Afiliados.
- En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el dispositivo legal 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos



Políticos, se desprende que son obligaciones de los partidos políticos; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece.

- Por su parte, los artículos 30, párrafo 1, inciso d) y 34, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia. Así, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
- Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la normativa electoral local, en cuanto a los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México, es previsible reconocer a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, esto, por el incumplimiento a lo establecido por la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones vinculadas con la legislación electoral.

En función de lo anterior, resulta por demás objetiva la disposición que establece como un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos para que, en el contexto que involucran los asuntos públicos, puedan afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos; bien, sean nacionales o locales.

En efecto, es a partir de dicha premisa que, no es posible considerar como válida una conducta que resulte contraria a los derechos de libre y

voluntaria afiliación; como bien podría ser que los partidos políticos *mutuo propio* y en trasgresión a la vigencia de derechos que les asiste a los ciudadanos, fueran quienes llevaran a cabo su afiliación al padrón de Militantes o simpatizantes; esto es, sin el consentimiento y en quebranto de la voluntad que les asiste para formar parte de algún instituto político; e incluso, por la utilización de datos personales necesarios para agotar registro ante la autoridad electoral, circunstancia que desde cualquier vertiente resulta trasgresora del descrito marco jurídico.

Siendo a partir de los razonamientos jurídicos precisados, resulta dable para este Tribunal Electoral del Estado de México concluir que el partido político denunciado incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia electoral; a saber, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues como ha quedado acreditado, llevó a cabo, sin su consentimiento la afiliación de los ahora quejosos.

Por otro lado, por cuanto hace a lo aducido por los denunciantes en el sentido de que, a partir de la conducta denunciada, esto es, de su indebido registro al Padrón de Afiliados del partido político Vía Radical, se realizó un uso indebido de sus datos personales, este Tribunal estima que contrario a su apreciación, la difusión de ciertos datos que en principio podrían considerarse como información pública, en modo alguno, constituye la revelación de aspectos que por su naturaleza se circunscriban fuera de dicho ámbito.

Es decir, se considera como información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida íntima o

privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio.

Por tanto, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto de "domicilio", el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona. Lo anterior de conformidad por lo dispuesto por los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esta tesitura, de ninguna manera dicha circunstancia implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes, deba entenderse confidencial aunque el primero de los datos mencionados permita inferir su ideología política, pues aun cuando pueda suponerse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, esa información se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.

Consideraciones que tienen como sustento los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias 4/2009² y 5/2013³, de rubros: "INFORMACIÓN

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Numero 4, 2009, páginas 23 y 23.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 12, 2013, Páginas 16 y 17.

PÚBLICA SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO "y "PADRÓN".

En el referido contexto, es a partir del contenido de las probanzas aportadas que, este órgano en modo alguno, puede asumir como válida la percepción de las quejas y a partir de ello, considerar la responsabilidad del partido político Vía Radical respecto del presunto uso indebido de sus datos personales; pues como ha quedado sustentado en párrafos precedentes, los datos que permite evidenciar el Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos a cargo del Instituto Nacional Electoral, corresponden al nombre, estado, partido político y fecha de afiliación y no así, alguno de los que pudieran constituir aspectos de su vida íntima o personal o privada o que generen su identificación por parte de terceros, como sería su domicilio, máxime que los ahora denunciantes no aducen la manera en que dicha difusión pudo haberles ocasionado un perjuicio en su esfera de derechos y prerrogativas que les son propias en su carácter de ciudadanas.

Sirven de precedentes para la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de datos personales de las quejas, lo resuelto por este Tribunal jurisdiccional en los expedientes PSO/3/2017, PSO/4/2017, PSO/11/2018 y acumulados.

Como consecuencia de lo que se ha razonado, y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este órgano jurisdiccional local, **resulta incuestionable la inobservancia por parte del partido político Vía Radical, únicamente al marco jurídico que circunscribe el registro y filiación política de ciudadanos a su Padrón de Afiliados, derivado de los hechos acreditados. Por tanto resulta válido concluir la EXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia presentada por las**

quejas, en contra del partido político Vía Radical, solo por cuanto hace al indebido registro y afiliación en perjuicio de los denunciantes.

Continuando con la metodología indicada en el considerando sexto de esta sentencia, y en virtud de que, se acreditó el indebido registro y filiación política de las denunciantes al partido político Vía Radical; lo cual, viola la normatividad electoral artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2°, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos), a continuación se determinará la responsabilidad del partido denunciado.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la

Responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora de la norma constitucional y electoral, por parte del Partido Político Local Vía Radical, al llevar a cabo, el registro sin su consentimiento de **Lizbeth González López y Valentín Vázquez González**, como parte de su Padrón de Afiliados; es por lo que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 459 párrafo primero fracción I y 460 párrafo primero fracción I del CEEM, se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el Partido Político Local Vía Radical, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de valor suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además de que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra

controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Así, de conformidad con el CEEM en su artículo 459 fracción I, el partido político local denunciado es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque dicho partido, es un partido político local con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Bajo esta tesitura lo procedente, es continuar con el análisis de la metodología anteriormente referida.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Ahora bien una vez que se tiene por acreditada la responsabilidad derivada de la conducta asumida por el partido político Vía Radical, al llevar a cabo, el registro sin consentimiento de las denunciadas, como parte de su Padrón de Afiliados; al margen de lo previsto por el marco jurídico descrito. Lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean contravención de la norma electoral, para el sujeto infractor, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente misma que debe ser necesaria para la conducta infractora de la norma.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede limitar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- I. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- II. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- III. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- IV. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a) c) e) q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.


Del contenido de los dispositivos legales 460 fracción I y 471 fracción I del Código comicial se advierte que, son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de

Partidos Políticos y el propio CEEM; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político Local Vía Radical, fue omiso en observar las disposiciones constitucionales y legales en cuanto a la incorporación de los quejosos para conformar su Padrón de Afiliados, sin previo consentimiento de aquel.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, en razón de que quedó acreditado sin su consentimiento la afiliación de **Lizbeth González López y Valentín Vázquez González**, como parte de su Padrón de Afiliados; esto al margen de lo previsto por los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a) c) e) q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A. Modo. El partido político Vía Radical, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia constitucional y legal, pues llevó a cabo, sin considerar la voluntad de **Lizbeth González López y Valentín Vázquez González**, su incorporación a su Padrón de Afiliados del partido político Vía Radical.

B. Tiempo. La conducta denunciada al menos, ha quedado acreditada, respecto de la vigencia de afiliación de **Lizbeth González López y Valentín Vázquez González** a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y veintitrés de marzo de dos mil diecisiete respectivamente; por

ser estas las fechas en que aconteció el indebido registro por parte del instituto político denunciado, tal como se desprende de las consultas a los portales electrónicos del Instituto Nacional Electoral, por parte de quien ostenta la representación de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

C. Lugar. Las circunstancias acontecidas ocurrieron dentro de la demarcación del Estado de México, pues se trata de un partido político local de esta entidad federativa.

III. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Por ende en relación al caso que nos ocupa, se identifica que la conducta acreditada advierte la existencia de la violación objeto de las quejas imputable al partido político Vía Radical, implica una acción, esto es, haber llevado a cabo la afiliación de los quejosos sin su consentimiento.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la conducta atribuida al infractor, solo consistió en un registro indebido de afiliación; sin que con ese hecho se hubiesen afectado valores sustanciales.

V. Beneficio.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia consistió en la indebida afiliación de dos ciudadanos a un partido político local en contravención a las reglas establecida para los partidos políticos.

VI. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político Local Vía Radical, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político Vía Radical, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

VII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la irregular afiliación al Partido Político Local se efectuó sin el consentimiento de los actores, es decir, la inscripción al ente político no se llevó a cabo con libertad en el ejercicio del derecho de afiliación.

VIII. Calificación.

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que en la conducta desplegada sólo quedó demostrada la afiliación

de las quejosos, en contravención a parámetros establecidos para los partidos políticos en cuanto a la generación de sus Padrones de Afiliados, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

IX. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

X. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Ahora bien, en el caso concreto no obra en autos del expediente que se resuelve elemento alguno que actualice la reincidencia del Partido Político Vía Radical sobre la infracción acreditada en el presente asunto. Lo anterior tomando como base el criterio de jurisprudencia Jurisprudencia 41/2010, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período

en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."⁴

XI. Condición económica.

En el asunto que nos ocupa, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad en relación con la libre y voluntaria afiliación de ciudadanos a los partidos políticos, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al partido político Vía Radical, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 7, 2010, páginas 45y 46.

XIII. Individualización de la Sanción

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil cien días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la entidad; c) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) la cancelación de su registro como partido político, tratándose de partidos políticos locales.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al partido político Vía Radical, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al partido político Vía Radical, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Ello así en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas a seguir en el registro de afiliados; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de dos registros de afiliación al Padrón de Afiliados del partido infractor.
- b) Se trató de una acción.
- c) La conducta fue culposa.
- d) El beneficio fue cualitativo.
- e) Existió singularidad de la falta.
- f) Se vulneró el principio de legalidad.
- g) Se trató de un "peligro abstracto".
- h) Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- i) No existió reincidencia.

OCTAVO. Efectos de la sentencia: Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.


Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en:

- a) Los estrados y en la página de internet de este Tribunal.
- b) En la oficinas que ocupa el partido Vía Radical en el Instituto Electoral del Estado de México, y
- c) En los estrados públicos del Instituto Electoral del Estado de México, por ser este lugar donde la parte denunciada tiene su representación.

Ahora bien, tomando en consideración que de autos se desprende que, del informe rendido por la titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y de la consulta al "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de las partidos políticos", se señala

como válido el registro de Lizbeth González López y Valentín Vázquez González.

De ahí que, se ordena al partido político infractor para que, una vez que le sea notificada la presente resolución, de manera inmediata, proceda a realizar las gestiones con el propósito de que los datos de identificación correspondientes a Lizbeth González López y Valentín Vázquez González, sean retirados del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos a cargo del Instituto Nacional Electoral.



Para el cumplimiento, de lo mandatado, resulta necesario precisar que atendiendo al Contenido del Acuerdo número INE/CG851/20-17, denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS", emitido por el Instituto Nacional Electoral, del cual se advierte que los partidos políticos locales resultan obligados y responsables de la información contenida en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos; de ahí que, en función de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, que les impone a los institutos políticos la observancia irrestricta del asidero jurídico en materia electoral, el partido político local Virtud Ciudadana, ahora Vía Radical, se encuentra obligado al cumplimiento de lo mandatado en la presente resolución.

Así mismo se INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, lo siguiente:

- I. Realice los trámites necesarios para publicar la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal.

II. Se le autoriza para realizar las gestiones y trámites necesarios con el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para pedir su colaboración, a efecto de que esta sentencia sea publicada en las oficinas que ocupa la representación del partido infractor en el IEEM, así como en sus estrados. Lo anterior, para efecto de hacer efectiva la sanción ordenada en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara EXISTENTE la violación objeto de la denuncia, en cuanto a la indebida afiliación de los denunciantes y, en consecuencia, se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL VÍA RADICAL, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

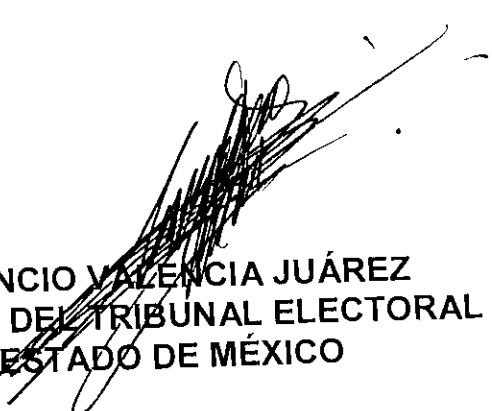
SEGUNDO. Se ORDENA al partido político Vía Radical, dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, y una vez llevado a cabo lo mandado, deberá informar sobre su cumplimiento a este Tribunal en un plazo de tres días posteriores a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

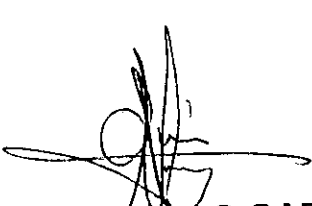
Asimismo publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su

oportunidad archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

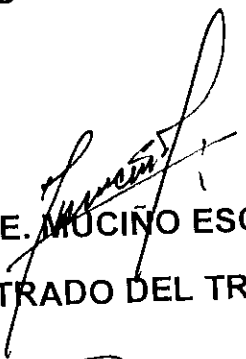
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**




**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL**



**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

